



Sr. Ministro del Interior

Madrid, 11 de enero de 2024

Rtro. Sda. 07/2024

La Constitución Española, recoge en su Artículo 9 que los Poderes Públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, Garantizando el Principio de Legalidad la Jerarquía Normativa, la Seguridad Jurídica, la responsabilidad y la Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos. Asimismo, se recoge en su Artículo 104 que una Ley Orgánica determinará las Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, en su **Artículo 149.1,2, se establece textualmente: 1) EL ESTADO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE LAS SIGUIENTES MATERIAS: 2ª) NACIONALIDAD, INMIGRACION, EMIGRACION, EXTRANJERIA Y DERECHO DE ASILO.**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su Artículo Primero, que la Seguridad Pública es competencia EXCLUSIVA del Estado y que su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación, en consecuencia, el Artículo Once, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, fijando unas funciones para la Policía Nacional y la Guardia Civil, además de dichas Funciones genéricas, **el Artículo Doce establece Funciones y Competencias EXCLUSIVAS para la POLICIA NACIONAL y EXCLUYENTES para los demás Operadores de Seguridad españoles, como son las del: "CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS, ADEMAS DE LAS PREVISTAS EN EN LA LEGISLACIÓN SOBRE EXTRANJERIA, REFUGIO Y ASILO,, EXTRADICCIÓN, EXPULSIÓN, EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN".**

En sentido de Política Migratoria, el Artículo 2 bis, de la **Ley Orgánica 4/2000**, de 11 de enero, sobre derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece textualmente que: "1. Corresponde al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2.a de la Constitución, la definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales".

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en este sentido, **son sólo las contempladas en materia de integración de los inmigrantes**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 ter. Apartados 1 y 2 de la citada Ley Orgánica: "1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley. 2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos



**UNION  
FEDERAL  
DE POLICIA**  
Secretario General

Plaza de Carabanchel , 5  
28025 - Madrid  
Fijos: 91 525 85 11  
Fax : 91 322 57 15

Miembro de:



previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato”.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su Artículo 138, hace referencia a la competencia exclusiva de la citada Comunidad Autónoma, en materia de inmigración, que no es otra que la de: “materia de primera acogida de las personas inmigradas, que incluirá las actuaciones socio-sanitarias y de orientación. El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias. El establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigradas y para su participación social. El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigradas. La promoción y la integración de las personas regresadas y la ayuda a las mismas, impulsando las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su regreso a Cataluña”. En este sentido traemos a colación la Sentencia en Pleno 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Concretamente el fundamento 75. a) sobre el artículo 138 **(INMIGRACION)** sería inconstitucional en su conjunto, sobre todo en sus apartados 1 y 2, por atribuir a la Generalitat competencias en materia de inmigración y vulnerar así el art. 149.1.2 CE, que inequívocamente confiere al Estado la competencia exclusiva al respecto.

Por tanto, todo lo concerniente en materia de inmigración y control de fronteras quedaría reservada al Estado, garante de preservar los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, recogidos en la Ley Orgánica 4/2000, en base al mandato del Artículo 149.12ª, de la Constitución Española. Siendo por tanto, la Policía Nacional quien tiene la Competencia en materia de Extranjería y Fronteras, y por consiguiente el Deber de ejercer sus Funciones exclusivas en dicha materia en todo el territorio nacional.

Sin otro particular, reciba un saludo.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Víctor M. Duque León